



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Lunes 4 de Diciembre de 2023

NÚM. 38

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 467.- Artículo Primero.- Se reforma el segundo párrafo, así como las fracciones II, VI y IX del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción IX del artículo 9 y las fracciones II y VII del artículo 32, ambos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 467

PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo, así como las fracciones II, VI y IX del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

La Secretaría de Salud, con el fin de combatir el cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de estas enfermedades, así como a contrarrestar y erradicar los estigmas o estereotipos sociales, la discriminación y la violencia de género, que impiden o dificultan el acceso a diagnósticos tempranos, especialmente de las mujeres. La rehabilitación deberá incluir la atención psico-oncológica, la reconstrucción mamaria y testicular con prótesis sin erogación económica para los pacientes y sus familias, en los casos que sean atendidos en los hospitales de la Secretaría de Salud, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

I. (...)

II. Difundir el derecho a la salud de las mujeres, con perspectiva de género, fomentando la erradicación de prácticas culturales o sociales que lo impidan o retrasen, así como las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopia, papanicolaou y cultivo de híbridos, además deberá aplicar como manera de prevención la vacuna del virus del Papiloma Humano en niñas; de igual manera en el caso del cáncer de próstata deberá difundirse periódicamente las conveniencias de realizarse la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna;

III. a la V. (...)

VI. Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la orientación de sus pacientes respecto a la detección temprana de los cánceres cérvico uterino, de mama y de próstata, así como la información del derecho a la obtención de la cartilla nacional de salud de la mujer y del hombre. La capacitación deberá incorporar lineamientos para contrarrestar las prácticas culturales o sociales que impiden o retrasan el acceso a diagnósticos tempranos, especialmente de las mujeres;

VII. a la VIII. (...)

IX. Promocionar actividades de prevención, detección y control oportuno, orientadas a evitar, valorar y disminuir los factores de riesgo y promover estilos de vida sanos, que incluyan las comunicaciones educativas a la población y la eliminación de prejuicios y de prácticas culturales que impidan el acceso de las mujeres al derecho a la salud;

X. y XI. (...)

SEGUNDO. Se reforma la fracción IX del artículo 9 y las fracciones II y VII del artículo 32, ambos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. (...)

I. a la VIII. (...)

IX. Violencia contra la salud: Es aquella ejercida por cualquier persona como forma de control o como resultado de usos y costumbres que tiene como consecuencia la dilación o impedimento de la revisión, diagnóstico oportuno o atención médica a una mujer, especialmente en el caso de enfermedades que requieren identificación oportuna como

el cáncer de mama y otras enfermedades crónicas;

IX.Bis a la XI. (...)

ARTÍCULO 32. (...)

I. (...)

II. Favorecer la prevención de la violencia contra las mujeres en sus diferentes modalidades, en especial la violencia contra la salud, así como la violencia familiar y sexual con un enfoque en salud pública;

III. a la VI. (...)

VII. Capacitar al personal del sector salud, para la detección de la violencia de género, identificando los obstáculos que impiden a las mujeres su derecho al acceso a la salud;

VIII. a la XI. (...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENAMENTE.-PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES.- (Firmados).